

HACINAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. MEDIDA CAUTELAR. IMPOSICION DE CUPO PROVISORIO. DISTRIBUCION POR CELDA. PROVISION DE COLCHONES. APERCIBIMIENTO DE LEY (ART. 239 DEL C.P.).

.....CAUSA N°4924/1 "ACTUACIONES ART.25 CPP S/ CUPO CARCELARIO UP 44".JEP N° 2

///del Plata, 17 de setiembre de 2014.

.....AUTOS Y VISTOS:

.....Para resolver en las presentes actuaciones los requerimientos formulados por la defensa respecto del cupo correspondiente a la Alcaidía Penitenciaria N° 44.

.....RESULTA:

.....Que oportunamente, en virtud de la presentación efectuada por la Defensa en el marco de la causa n° 4729/1 de los registros de este organismo, el suscripto ordenó conformar las presentes actuaciones, requiriendo información al Servicio Penitenciario sobre la población total que albergaba en la up 44.

.....Del informe de fs. 21, surge que el día 13 de junio de 2014 la Unidad albergaba 386 internos en total, el día 14 de junio de 2014 albergaba a 383 detenidos, y el día 15 de junio del actual 383 internos. No obstante, no se ha consignado en el mismo el recuento de acuerdo a cada Pabellón y en particular, las áreas diferenciadas conformadas por Separación del Area de Convivencia y Tránsito (Pabellón E).

.....Que fs. 33 se presenta la defensa Oficial Dptal, denunciando la sobrepoblación que presenta la Alcaidía Penitenciaria de Batán, requiriendo la intervención de este Juzgado a los fines de hacer cesar la misma, con fijación del cupo correspondiente. Se adjunta al efecto la remisión vía Fax (36/39) del recuento que realiza la Unidad el 13 de agosto de 2014, la que se eleva a un total de 392 internos, discriminados por pabellón de la siguiente manera: Área I, A, 42; B, 42; C, 42 internos; D, 40; E (tránsito), 20; F, 47; G, 44; H, 45; PSAC, 6. Área II, A, 14; B, 17; C, 18, D, 14. Cabe destacar al respecto que si bien se consigna en el informe al inicio de la jornada que había 398 internos y 393 colchones, al final de la misma la cantidad de colchones se correspondía con la cantidad de internos alojados (392).

.....En dicha presentación se señala que la capacidad de alojamiento históricamente asignada por el propio Servicio Penitenciario a la Alcaidía Penal n° 44 asciende a un total de 372 internos, individualizando y aportando los documentos y actas de donde surgiría esa circunstancia (fs. 40/52) aclarando asimismo que dicho cupo ha sido controvertido por otras instituciones, razón por la cual si bien considera necesario la realización de una amplia pericia a los fines de determinar la capacidad real i del establecimiento, imprescindible a la vez fijar judicialmente y de modo cautelar, un límite que no exceda el número indicado.

.....También señala la Defensa que la Alcaidía albergaba un total de 392 internos, y que para alcanzar ese nivel, las autoridades se vieron en la necesidad de utilizar espacios no destinados al alojamiento permanente de detenidos como el Área de separación de Convivencia y Pabellón de tránsito, como así también albergar 5 detenidos en celdas que han sido previstas para alojar a 4 detenidos.

.....Que a fs. 53 las autoridades de la UP 44 informan que la población total de internos allí alojados ascendía a la cantidad de 392 internos.

.....Que a fs. 57/58, obra el acta de la declaración testimonial del Director de la Unidad penal n° 44, Sr. Horacio Cuervo, quien manifestó: "Que en la actualidad la capacidad real de alojamiento es de 426 camas. Que en forma ordinaria no se cuenta el pabellón de separación del área de convivencia que esta afectado exclusivamente a los internos sancionados. Respecto de pabellón de tránsito están solamente los internos que están alojados transitoriamente, hasta tanto se autorice el traslado a otro unidad. Que en este pabellón pueden estar 3 o 4 días o mucho mas tiempo, de acuerdo a la problemática que presente el interno con el resto de la población. Que en dicho caso, se informa al Juez y solicita el aval judicial para traslado en caso de que sea necesario. Que la diferencia con el resto de los pabellones es que en el de tránsito no hay abierta, pero tienen patio. Que para el patio no salen todos juntos y van cambiando por la problemática que existe entre ellos. Que en caso de que el interno no quiera bajar al patio se los deja en la celda. Que generalmente hay menos de 4 internos por celda. Que lo ideal es que el pabellón de tránsito sea unicelular. En caso de que ingrese un detenido de comisaría va a pabellón de aprehendido directamente y en caso de que venga de otra unidad va a tránsito. Que el tiempo que permanecen en la celda de tránsito es de 20 hs diarias. Que no puede establecer el tiempo máximo que permanece el interno en el pabellón de tránsito, ya que eso depende del criterio del Juzgado, y la problemática del interno en cuestión. Que esta seguro que hay internos que están durante siete días en tránsito por el régimen de acercamiento familiar y respecto del resto de los internos es dinámico. Respecto del resto de los pabellones, en el pabellón "f", a la fecha hay 39 internos."

.....En la misma fecha constituidos funcionarios de este Juzgado se constata el alojamiento de 401 internos, discriminados de la siguiente manera: Área I: A, 44; B, 44; C, 44, y en la celda N° 4, 5 internos; D, 44; E (tránsito) 18; F, 48, y en las celdas nros. 11, 9, 7, 5 y 4 hay 5 internos; G, 42; H, 46. Área II: A, 14; B 17; C, 19; D, 14 (fs. 59 y vta.).

.....Que a fs. 60/65 se agrega el informe acompañado por el citado Oficial Penitenciario respecto de la población alojada en la Alcaldía Penitenciaria. De allí surge que a la finalización de la jornada, el día 14 de agosto del actual, había 381 internos, discriminados de la siguiente forma: Área I: A, 43; B, 44, C, 38, D, 40, E (tránsito) 20; F, 39; G, 44; H, 45; PSAC, 4. Área II: A, 14; B, 17; C, 18; D, 14. Se contaba a dicha fecha con 387 colchones.

.....Que el día 15 del mismo mes y años se alojaban 390 internos, discriminados de la siguiente manera: Area I: A, 44; B 44; C, 37; D, 39; E (tránsito) 18; F, 48; G, 42; H, 46; PSAC, 7. Area II: A, 14; B, 17; C, 19; D, 14. Contaban en el día con 387 colchones.

.....Que con fecha 19 de agosto denuncia la Defensa la persistencia de la superpoblación, resaltando la existencia de más de cuatro internos por celdas. Acompaña el recuento discriminado de donde surge que la población era al final de la jornada de 401 internos y la distribución la siguiente: Area I: A, 44; B, 44; C, 37; D, 44; E (tránsito) 20; F, 50; G, 44; PSAC, 8. Area II: A, 14; B, 17; C, 19; D, 14. Contaban en dicha fecha con 387 colchones.

.....Que con fecha 28 de agosto de 2014 se reitera el reclamo en base al siguiente recuento y distribución. Población, 382 internos. Area I: A, 43; B, 42; C, 25; D, 47; E (tránsito), 24; F, 44; G, 42; H, 43; PSAC, 5. Area II: A, 16; B, 17; C, 19; D, 15. Contaban con 374 colchones.

.....Que con fecha 2 de setiembre del corriente se denuncia, en base a información suministrada por el procurador Sergio Alfredo García, que en virtud de la superpoblación se utilizan espacios destinados a tránsito y castigo como sitio de alojamiento permanente, o bien la presencia de cinco internos en celdas para cuatro personas. En particular destaca conforme informe adjuntado que la población asciende a 415 internos, y que en los Pabellones F y D albergan 54 y 48 internos respectivamente, no obstante que cuentan con 11 celdas con capacidad para cuatro personas cada una. De dicho informe surge además el relato sobre tres internos alojados en el Pabellón F que fueron alojados en el Pabellón del Area de Separación de Convivencia por haber protagonizado hechos de sustracción de pertenencias de otros internos.

.....Que por último se reitera con fecha 8 de setiembre del actual, la denuncia de la persistencia de la superpoblación, con iguales argumentos, y acompaña al efecto informe remitido por el Procurador de donde surge que la población allí alojada asciende a 420 internos, discriminados de la siguiente forma: Area I: A, 43; B, 42; C, 48; D, 48; E (tránsito), 23; F, 49; G, 46; H, 46; PSAC, 10. Area II: 13; B, 17; C, 18; D, 15. Existentes, por su parte, 1 387 colchones.

.....Y CONSIDERANDO:

.....Que de la reseña formulada surge que la Defensa ha solicitado como pretensión principal se fije la capacidad máxima de alojamiento (cupos penitenciario) de la UP 44.

.....Que asimismo, ha requerido como pretensión cautelar, se prohíba el alojamiento de detenidos en la Alcaldía Penitenciaria por sobre el cupo de 372 internos, que identifica como cupo histórico asignado por el Servicio Penitenciario a dicho establecimiento.

.....Que como base fáctica de su reclamo, denuncia que en la Unidad Penal nº 44 se está alojando un número de internos superior a ese cupo, lo que genera un problema de superpoblación.

.....Que así las cosas cabe destacar en principio que es competencia del suscripto, ejercer el debido control judicial sobre las condiciones materiales de detención de aquellas personas privadas de libertad, concretamente en relación a las "cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los Tratados Internacionales..." (Art. 25 Inc. 3 del CPP), por lo tanto, en caso que un derecho constitucional de los detenidos se encuentre afectado por decisiones de las autoridades administrativas, corresponde a este juez, en ejercicio de dicho control, la adopción de aquellas medidas de acción positivas necesarias para hacer cesar esa afectación y asegurar la satisfacción de tales derechos.

.....Que tal dispositivo responde sin duda a la posición adoptada por nuestro más alto Tribunal de la Nación, en cuanto a la obligación del Poder Judicial, por defección de los otros dos poderes, de dictar sentencias que permitan la vigencia efectiva de los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (con jerarquía de ley primero y luego como parte integrante de la Constitución Nacional), en todo el país (CSJN, "Ekjmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros", Buenos Aires, 7 de julio de 1992, ap. 22).

.....Que dicha posición fue renovada, en la actual composición del máximo tribunal, al sostener que "(...)le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los

procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (...)" (CSJN, "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional", 18/09/07, D. 587 XLIII).

.....Que en igual sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxima autoridad de referencia en orden a la interpretación de las normas convencionales sobre Derechos Humanos, ha establecido"(...) el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías. Más aún, esta adopción de medidas se hace necesaria cuando hay evidencia de prácticas contrarias a la Convención Americana de cualquier materia"(CIDH, caso "Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C Nro. 52, párr. 207; caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párrafo 180; caso "Cantoral Benavides vs. Perú", Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párrafo 178; caso "La Cantura vs. Perú", Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párrafo 172; citado en Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, año 2009, <http://www.cidh.org>).

.....Que ello resulta una derivación de la posición del Estado con relación a los detenidos respecto de lo cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que "(...) En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad(...)" (Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008, Principio I Trato Humano).

.....Que a su vez resulta conteste con el marco normativo vigente en nuestro país y la provincia de Buenos Aires, en donde se prescribe que las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, como así también en relación a las personas privadas de libertad el derecho a un trato humano y el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (arts. 18 de la Const. Nacional, 5.2 de la CADH, 10.1 del PIDCP, 10, 11 y 30 de la Const. Provincial).

.....Que por su parte las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" establece en relación específica al caso, con celdas destinadas a cuatro reclusos, que "los locales destinados a los reclusos y especialmente que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" (10). De ello surge claro respecto del espacio a ocupar por los detenidos, la necesidad de asegurar una "superficie mínima", lo que sin duda tiene relación con la salud psicofísica del interno.

.....Sabido es que: "El hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles, dificultan que éstos dispongan un mínimo de privacidad, reduce espacios de acceso a las duchas, baños, el patio, etc. facilita la propagación de enfermedades, crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables, constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia; impide el acceso a las - generalmente escasas- oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de los fines de la pena

privativa de la libertad (CIDH, "Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de Libertad en las Américas", aprobado el 31 de diciembre de 2011, párrafo 455)".

.....Al efecto no solo debe tenerse en cuenta la capacidad de alojamiento sino también la distribución dispuesta en virtud de que puede ocurrir que existan celdas que tienen capacidad de alojamiento y otras que están extremadamente llenas (Instituto Interamericano de Derechos, "Manual de buena práctica penitenciaria/Instituto Interamericano de Derechos Humanos", San José, C.R., 1998, Pág. 64).

.....Que sentado ello resulta imprescindible, entonces, establecer en base a los hechos acreditados, la existencia o no de un agravamiento en las condiciones de detención en virtud de la superpoblación del establecimiento, y adoptar en su caso, las medidas necesarias para su cese conforme el imperativo constitucional.

.....Antes bien, en relación a la existencia de causas con similar objeto, lo que no advierto a la luz de la revocatoria del Tribunal de Casación Penal de la resolución de la Cámara departamental en causa n° 64117 (1) "Alojados en la UP 44 de Mar del Plata s/Recurso de Queja" (1 de agosto de 2014), cabe traer a colación lo sostenido recientemente por el mismo Tribunal al afirmar que "(...)más allá que en principio y exteriormente puedo coincidir con los recurrentes en que la disposición de un cupo constitucional para los complejos penitenciarios ya se ha planteado y se encuentra en discusión, lo cierto es que la dinámica propia de la realidad penitenciaria permite identificar situaciones que merecen ser resguardadas por la citada garantía, una y otra vez, sin que pueda predicarse litispendencia alguna...En otras palabras, sin perjuicio de que el "colectivo", "internos del Complejo Penitenciario de Batán" es siempre el mismo, aquellos que se encuentran detenidos en sus instalaciones no son siempre las mismas personas, y cada una en forma individual o conjunta tiene derecho a que, ante el agravamiento de sus condiciones de detención, se sustancie un proceso como el que nos convoca con el objeto de hacer cesar tal afectación en resguardo de sus derechos" (TCP, Sala II, causa n° 60508, del 18 de marzo de 2014).

.....Que no escapa al suscripto que el problema de la superpoblación aquí denunciada se encuentra íntimamente relacionado con otras cuestiones como por ejemplo la "infraestructura edilicia", las "condiciones de habitabilidad", "la provisión de asistencia sanitaria y alimenticia" "la oferta laboral y educativa" etc.. Que todas ellas, reitero, están vinculadas estrechamente y hacen en definitiva al concepto de cupo, que toma como parámetro valorativo no solo el aspecto cuantitativo dado por las plazas o camas con que cuenta un centro de detención, sino además con otros aspectos cualitativos relacionados con las condiciones carcelarias que exige nuestro marco normativo.

.....Que dicha tarea sin dudas exige de la producción de estudios técnicos que permitan ilustrar sobre la capacidad real de la Unidad y arrojen pautas indicativas e interpretativas sobre los ítems a relevar.

.....Sin embargo, advierto que hasta tanto tales estudios se realicen, la situación denunciada puede afectar de manera concreta y actual las condiciones de detención, lo que torna imprescindible al menos, y con el grado de provisoriedad que las caracteriza, la adopción de la medida cautelar solicitada.

.....Que en consecuencia resulta ineludible establecer el cupo, reitero, aunque provisorio, partiendo de la capacidad de alojamiento histórica y los límites que corresponde imponer en orden al imperativo constitucional.

.....Que al efecto considero que el mismo debe construirse, por ser básico e indispensable en orden a la salud psicofísica de un ser humano, sobre la base del número de camas existentes en cada celda de los pabellones, desde el origen del establecimiento, y si lo hubiere, posteriores ampliaciones.

.....Que tomaré en cuenta en primer lugar la Resolución N° 4112 del Jefe del Servicio Penitenciario del 11 de diciembre de 2006, de donde surge que la capacidad de alojamiento de la población es de 372 plazas, distribuidas 132 para internos sin prisión preventiva, 176 para internos con prisión preventiva en régimen cerrado, modalidad atenuada y 64 con prisión preventiva y condenados en régimen semiabierto con modalidad limitada y amplia.

.....De la observación en el lugar realizada con motivo de las visitas a dicho establecimiento tanto por el que suscribe como funcionarios del Juzgado de donde surge la existencia de dos Áreas. Area I, compuesta por los pabellones A, B, C, D, E (tránsito), F, G y H, con once celdas por pabellón, con cuatro camastros en cada celda. A ello se agrega el Pabellón de Separación del Area de Convivencia, con 10 celdas individuales. Area II, Pabellones A, B, C, D con cuatro celdas con cuatro camastros cada una.

.....En segundo término la información suministrada por el actual Director de la Unidad Penitenciaria, al deponer por ante este Juzgado, de donde surge la existencia de 372 plazas/camas, entre todos los pabellones deduciendo el correspondiente a tránsito (44) y Separación del Area de Convivencia i (10).

.....De lo expuesto concluyo en definitiva que el cupo límite a imponer es de 372 plazas, no pudiendo computar al efecto las correspondiente al pabellón E de tránsito como así tampoco de separación del área de convivencia, los que sin duda no admiten población en forma permanente en orden a sus objetivos (admisión o tránsito y sanciones respectivamente). Ello ha sido descripto claramente por el propio Director de la Unidad Penitenciaria.

.....Que a partir de ello, y conforme las constancias tenidas a la vista, surge evidente la existencia de hacinamiento a través de dos causales, la primera el ingreso de población por encima del referido límite y/o una distribución desequilibrada acorde a las plazas que cabe computar conforme ese mismo parámetro.

.....Así, con fecha 13 de agosto del actual se constata un número superior en algunos pabellones por encima de las 44 plazas: Area I: F (3 más) y H (1 más); Area II, B (1 más), C (2 más). En el caso se advierte también, al menos en el Area I, que en otros pabellones existían plazas disponibles: Area I, A (2 plazas), B (2 plazas), C (2 plazas), D (4 plazas). Sin embargo no se supero en su conjunto el límite impuesto puesto que ascendían a 366, deduciendo tránsito y separación del área de convivencia.

.....El 15 de agosto de 2014, constituidos funcionarios del Juzgado se constata sobrepoblación. En el Area I, en el Pabellón C, si bien no sobrepasaba el número de plazas/camas (44), en celda n° 4 se alojaban 5 internos; en el Pabellón F se había sobrepasado el número de plazas/camas (4 más), y además en las celdas 11, 9, 7, 5 y 4 había 5 internos; Pabellón H (1 más). En el Area II, Pabellón B (1 más), C (3 más). A la par se advierte la existencia de plazas en el A (2 plazas) y D (2 plazas). Es decir que deduciendo tránsito y área de separación de convivencia ascendía a 376.

.....El día anterior, y conforme lo informes aportados por la propia unidad, el siguiente excedente: Area II, B (1 más), C (2 más). No obstante ello se advierte la existencia de cuatro plazas vacantes entre los pabellones A y D.

.....El día 19 de agosto del actual se advierte exceso de internos en el Area I, pabellón F (6 más) y el Area II, pabellones B (1 más) y C (3 más). El número total ascendía a 373 internos.

.....El día 28 de agosto del corriente año, se advierte exceso de población en el Area I, pabellón D (3 más) y el Area II, Pabellón B (1 más) y C (3 más). Pero a la par la existencia de plazas sobrantes en los pabellones del Area I, A (1 plaza), B (2 plazas), C (19 plazas), G (2 plazas) y H (1 plaza), como así también en el Area II, pabellón D (1 plaza). En total ascendía a 353 internos.

.....El día 2 de setiembre de 2014, conforme información suministrada por el Procurador, se constata la presencia de 415 internos, en el Area I, i Pabellón F, 58 internos, esto es 14 por encima del límite y en el Pabellón D, 48 internos, 3 más de su capacidad.

.....Por último el día 8 del corriente mes y año, se constata nuevamente el exceso de internos alojados: en el Area I: C, 48 (5 más); D, 48 (5 más); F, 49 (6 más), G, 46 (2 más); H, 46 (2 más). Area II: B, 17 (1 más); C, 18 (2 más); D, 15 (uno más). También se advierte el sobrante de plazas en el Area I: A (1 plaza), B (2 plazas); Area II, A (3 plazas) y D (1 plaza). En total ascendían, deduciendo el Pabellón de Tránsito y Admisión (23) y del Area de Separación de Convivencia (10), a 387 internos.

.....De lo expuesto surge evidente el exceso en forma regular y constante de la capacidad de alojamiento del establecimiento carcelario o bien una incorrecta distribución, produciendo de esa forma hacinamiento, al menos en determinados sectores.

.....Respecto del primero los días 13, 15 y 19 de agosto y el 8 de setiembre del actual. En relación al segundo los días 14 y 28 de agosto y 2 de setiembre del corriente.

.....Esto sin duda se debe al flujo de ingresos de población proveniente de las Comisarias del Gran Buenos Aires, tal como surge de la resolución acompañada por la Defensa, de este mismo Juzgado, de fecha 24 de enero de 2014 (fs. 2/12), y si bien ha sido avalado por la propia Cámara de Apelación y Garantías, ello lo ha sido en el límite de su capacidad, tal como se establece por el presente, al menos en forma provisoria, y con un parámetro básico, hasta tanto se realicen los estudios correspondientes.

.....Que a su vez, advierto la existencia de hacinamiento del establecimiento carcelario producto de la distribución dispuesta por sus autoridades, y si bien ella puede responder a las dificultades de convivencia, no puede erigirse como mecanismo en pro de asegurar tal extremo, la afectación de otro derecho indispensable como es el alojamiento en condiciones dignas. Es que los déficits tanto en relación a los espacios dentro del establecimiento como de personal a los fines de una intervención preventiva y oportuna, no pueden hacerse recaer sobre los derechos de los ciudadanos privados de libertad.

.....Por el contrario, dado la condición de grupo vulnerable de la población carcelaria, producto de la imposibilidad absoluta de proveerse por sus propios medios mejores condiciones de vida, es el propio Estado, responsable de la prisionización cautelar o definitiva, quien deberá proveer los recursos materiales y personal necesarios para asegurar la efectivización de todos sus derechos, con la sola excepción de aquellos que resultan una derivación y i principal consecuencia de la privación de la libertad, esto es su libre desplazamiento, la intimidad y privacidad y los contactos familiares.

.....Cabe destacar, si bien en referencia al Poder Judicial pero extensible a los otros poderes vinculados legalmente en forma inescindible a la responsabilidad del Estado en la solución del conflicto penal, lo sostenido por el Dr. Daniel Pastor al afirmar que "el Estado debe racionalizar sus recursos para conseguir la aplicación de la pena a los culpables sin violar los derechos individuales...). Si ello no es posible por que el Estado tiene personal y recursos insuficientes e inadecuados, porque la organización de esos recursos esos recursos es irracional y poco menos que paleozoica (algo común entre nosotros) o porque una legislación de pretensión ilusoriamente panpenalista ha hecho de todo ilícito un delito e inundando los tribunales de casos, el precio de la ineficiencia no debe ser pagado por el acusado, sino por la víctima, por la comunidad y por el Estado mismo (...) Únicamente si la violación de las garantías conduce a perjuicios para el bien común será posible la plena vigencia del Estado de Derecho, su vida real más allá del papel" PASTOR, Daniel R. "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ed. Ad-Hoc, Oct./2002, Pág. 491).

.....Por último se advierte a la par como derivación del hacinamiento constatado la falta de existencia de colchones en número adecuado a la cantidad de internos. Al respecto corresponde recordar al Director lo dispuesto mediante resolución firme de este Juzgado (14 de febrero de 2014), por el cual se condicionó el ingreso y alojamiento de internos a la provisión de colchones y bajo debida constancia, como así también que deberá cumplir dicho resolutorio bajo apercibimiento de ley (art. 239 del C.P. y 287 del C.P.P.)

..... Tal como ya lo sostuviera, si bien con relación a los camastros de la Unidad Penitenciaria XV pero que entiendo extensible a las cuchetas existentes en la Alcaldía, en resolución dictada el 17 de diciembre de 2008, "(...)En relación específica al faltante de los colchones, y las consecuencias físicas y psíquicas que el mismo acarrea, en virtud de que el reposo (relativo) se debe hacer sobre una tarima de cemento, es claro que en el devenir de las horas, más aún las correspondientes al descanso natural durante la noche, convierte la referida circunstancia en una verdadero suplicio. Baste pensar, normas de la experiencia así lo indican, el cuerpo tendido sobre una superficie totalmente dura para establecer sin hesitación alguna los perjuicios que ello acarrea en orden a la posibilidad de conciliar el sueño como así también su repercusión en el cuerpo del interno" (JEP N° 2, causa n° 881 "Internos U.P. N° 15, Sección Máxima s/Habeas Corpus).

.....Y, el 14 de febrero de 2014, que "(...) la práctica adoptada por la autoridad administrativa, esto es la admisión de internos en el establecimiento carcelario sin la provisión inmediata de un elemento indispensable como es el colchón ignífugo, en orden al necesario e indispensable descanso que exige su salud, torna irrazonable la misma y necesaria la fijación de una pauta a futuro para desterrar definitivamente dicha práctica, so riesgo de consentir una violación a un derecho humano esencial como es la salud de quienes se encuentran privados de libertad. En tal sentido no se requiere recurrir a la ciencia médica, pautas claras de la experiencia permiten advertir las consecuencias, tanto psíquica como física que derivan de la ausencia de un verdadero descanso, al tener que dormir sobre una superficie de material, aún cuando se la pretenda sustituir con un paliativo, creo inexistente, tanto por su espesor y cantidad, como son las frazadas" (JEP N° 2, causa n° 2913/1 "Defensoría General s/Actuaciones Art. 25 Inc. 3 del CPP").

.....Por último y en referencia al ineludible cumplimiento de una resolución firme por parte del Estado, ha sido clara la Cámara de Apelación y Garantías departamental al sostener que "en un Estado de Derecho las sentencias judiciales ejecutoriadas deben ser inexorablemente cumplidas, para lo cual los poderes públicos, acorde al principio de superioridad ética del Estado, deben actuar de manera ejemplar frente a los demás justiciables. Por lo tanto, si es inconcebible que los particulares incumplan los mandatos

jurisdiccionales, con mayor razón todavía -al revestir una gravedad incomparablemente superior- lo es que quienes lo incumplen sean los propios agentes y funcionarios del estado, en este caso, del estado provincial" (CAyG, Sala I, causa n° 18443, "Vairoletto, Hugo Alberto s/Hábeas Corpus", 24 de setiembre de 2010).

.....En suma, en orden a la procedencia de la cautelar solicitada, surge evidente no solo la verosimilitud del derecho, su vulneración en forma permanente sino también el grave peligro que derivaría de la demora, en relación tanto a la vida o integridad personal (fruto de la violencia que el hacinamiento engendra) como la salud psicofísica de los internos. Independientemente de la resolución final de los actuados, una vez producida la pericia correspondiente, se impone en esta instancia, la fijación del límite de cupo de la población permanente en 372, para lo que no podrá tomarse en cuenta los pabellones de Tránsito (E) y Separación del Area de Convivencia. Asimismo, imponer la prohibición de alojamiento por encima de la capacidad de cuatro internos por celda.

.....Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia invocada, y lo normado por los arts. 1 y 18 de la Const. Nacional, 5 de la DUDH, 2 y 5.1 y 2 de la CADH, 2.1, 7 y 10.1 del PIDCP, 9.1, 10, 11, 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 2.1 y 2.2 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Principios 6 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de la CIDH (1/08), 25 Inc. 3° y 103 del C.P.P., 10, 11 y 30 de la Const. Provincial, 5, 8, 9 y 10 de la ley 12256 mod. por ley 14296, RESUELVO:

I ORDENAR la realización de una pericia en la Unidad Penitenciaria N° 44, por parte de los peritos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de establecer el cupo definitivo.

II LIBRAR oficio a la Dirección General de Asesoría Pericial de La Plata, a fin de que, por intermedio de uno o más Peritos especialistas en el tema y teniendo en cuenta no solo los aspectos cuantitativos, sino también las cualitativos relacionadas con la infraestructura edilicia, las condiciones de habitabilidad y seguridad, cupos educativos y de trabajo, provisión de asistencia médica y de alimentos y demás condiciones de detención exigidos por la normativa legal y suprallegal se informe la Capacidad ideal, real y operativa de la Unidad Penal n° 44, debiendo especificar dicha capacidades en relación a cada uno de los pabellones y celdas que integran la Unidad, determinando cuales son de carácter permanentes y cuales transitorias, individuales y/o colectivas.

III. HACER LUGAR, a la medida cautelar solicitada, y FIJAR, con carácter provisorio y hasta tanto se realicen la prueba pericial dispuesta, el CUPO máximo de la Unidad Penitenciaria N° 44, en 372 plazas, no pudiendo contar al efecto los pabellones correspondientes a Tránsito y Admisión (E) y Separación del Area de Convivencia.

IV. ORDENAR al Sr. Director de la Unidad Penitenciaria N° 44, bajo apercibimiento de ley (Art. 239 del C.P., 287 del C.P.P.) el cumplimiento de la resolución firme dictada por el que suscribe con fecha 14 de febrero de de 2014 por la cual se dispuso que el ingreso y alojamiento en la Alcaldía Penitenciaria N° 44 solo podrá hacerse efectivo contra entrega del respectivo colchón y bajo debida constancia. V. DISPONER, bajo apercibimiento de ley (arts. 239 del CP y 287 del C.P.P.), la prohibición de ingreso de más de cuatro (4) internos en las celdas compartidas de dicho establecimiento carcelario

VI. NOTIFIQUESE a la Subsecretaria de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a la Jefatura del Servicio Penitenciario, a la Fiscalía de Estado de la i

Provincia de Buenos Aires, a la Dirección de la Unidad Penal Penitenciaria N° 44, al Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 1, la Defensoría Oficial Dptal y al Agente Fiscal de Ejecución departamental; ì

VII.- COMUNIQUESE lo resuelto a la Comisión Provincial por la Memoria (Ac. 2825/06 SCBA), a la Subsecretaría de DD. HH. SCBA y al Comité Deptal.

.....Regístrese, líbrense oficios y cédula y firme que sea, cúmplase con la comunicación a la Excm. Cámara de Apelaciones y Garantías Dptal. que determina la Ac. 2840.

Ante mi:

En..... se libró oficio a la Dirección General de Asesoría Pericial de La Plata. Conste.-

En.....se notificó a la Defensa. Conste.-

En.....se notificó a la Fiscalía. Conste.-

En.....se libró a Jefatura del Servicio Penitenciario. Conste.-

En.....se libró a la Subsecretaria de Política del Ministro de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Conste.

En.....se libró cédula a la Fiscalía de Estado. CONSTE.

En.....se libró oficio al JEP n° 1 Dptal.-

En.....se libró oficio a Comisión Provincial por la Memoria y a la Subsecretaría de DD. HH. SCBA y al Comité Deptal.

En.....se libró oficio a la Exca. Cámara de Apelaciones Dptal. CONSTE.

